



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03131-2018-PC/TC

TACNA

WILLIAMS REMBERTO VIZCARRA
GUTIERREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez contra la sentencia de fojas 74, de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03131-2018-PC/TC

TACNA

WILLIAMS REMBERTO VIZCARRA
GUTIERREZ

proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 000726-2012-UGEL-P de fecha 18 de mayo de 2012, y en consecuencia, cumpla con pagar la deuda por concepto del Decreto de Urgencia 037-94, en calidad de Ex Director de Sistema Administrativo I de la UGEL-Pomabamba, cuyo monto equivale a la suma de S/ 15,733.83 soles (Quince mil Setecientos Treinta y tres con 83/100 soles). Dicho requerimiento se efectuó mediante el documento de fecha cierta de fecha 3 de mayo de 2017, esto es, referido a la ejecución de la Resolución Directoral 00726-2012-UGEL-P.
5. A fojas 4 de autos, obra la Resolución Directoral 728-2012-UGEL-P, de fecha 18 de mayo de 2012, del cual se desprende en su parte resolutive:

“1ro.- RECONOCER EL PAGO DE LA DEUDA POR CONCEPTO DEL D.U. N.º 037-94, a don William Remberto VIZCARRA GUTIERREZ con (DNI N.º 09564284) Ex Director de Sistema Administrativo I de la UGEL-Pomabamba, del distrito y Provincia de Pomabamba, con grupo ocupacional y nivel remunerativo F-3, cuyo monto equivale a la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 83/100 NUEVOS SOLES (S./ 15,733.83).

2do.- Debiendo indicarse que el pago de la deuda acumulada se efectuará de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

(...)”

6. De lo expuesto, se aprecia que la pretensión solicitada por el demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento se exige, es decir, la Resolución Directoral 000726-2012-UGEL-P de fecha 18 de mayo de 2012, no ha sido adjuntada en el caso concreto por lo que no se puede determinar si dicho acto administrativo reconoció lo reclamado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03131-2018-PC/TC

TACNA

WILLIAMS REMBERTO VIZCARRA
GUTIERREZ

actor, por el contrario, el acto administrativo que reconoce el pago solicitado por don Williams Remberto Vizcarra Gutiérrez vendría ser la Resolución Directoral 728-2012-UGEL-P, de fecha 18 de mayo de 2012. Sin embargo, el recurrente en su recurso de agravio constitucional (fs. 87), señala que “(...) EL PAGO DE LA DEUDA POR CONCEPTO DEL D.U. 037-94 a favor del recurrente, es la Resolución Directoral **00726-2012-UGEL-P**, de fecha 18 de mayo de 2012, **y no la Resolución Directoral 00728-2012-UGEL-P** (...)” (subrayado y negrita nuestro).

7. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el mandato no resulta ser cierto y claro, ya que no se puede determinar si al actor le corresponde percibir dicho beneficio y el monto ascendente. Es decir, el referido mandato contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
8. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL